

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2021-00373-00  
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA BUITRAGO MUÑOZ  
DEMANDADO: ELIANA GIRALDO TORO  
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

### I. ANTECEDENTES:

1.1 Claudia Lorena Buitrago Muñoz por intermedio de apoderada instauró demanda Ejecutiva Singular contra Eliana Giraldo Toro, la cual correspondió por reparto el 16 de junio de 2021.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que la aquí demandada se constituyó en deudora conforme a letra de cambio que a continuación se describe.

-Letra de Cambio N° 01 por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital; con fecha de vencimiento el 1° de octubre de 2019; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

1.3 Por error de digitación se libró mandamiento de pago a favor de Claudia Lorena Buitrago **Toro** pero en realidad su segundo apellido es Muñoz y por eso en esta providencia y para todos los efectos legales se tendrá que la demanda la propuso la señora Claudia Lorena Buitrago **Muñoz** a quien no se le ven afectados sus derechos porque no fue alegado ni afecta la identidad de la parte demandada, máxime cuando la notificación se realizó de correcta forma.

### II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico a la ejecutada Eliana Giraldo Toro el 15 de febrero de 2022, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

### III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

### IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

*«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO: Aclarar que se ordena seguir adelante con la ejecución a favor de Claudia Lorena Buitrago Muñoz y contra Eliana Giraldo Toro, todo lo demás conforme con el auto del 29 de junio de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a la aquí ejecutada Eliana Giraldo Toro, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Ana Maria Osorio Toro**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72ba98cc2c8856f062e32a90d93bb3e2fc48e5ad1444063e7d17d937af8bb68**

Documento generado en 11/03/2022 12:28:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**